



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-92/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERA INTERESADA:
GABRIELA DE JESÚS POOL
CAMELO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA
BADILLO HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **MORENA**¹ por conducto de Ángel Alaín Gómez Chuc, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante el Consejo General y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El partido actor impugna la sentencia de once de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², en el procedimiento especial sancionador PES/003/2024, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas consistentes

¹En adelante se le podrá referir como partido actor, parte actora o promovente.

² Se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEY.

actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como la vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, así como al Partido Acción Nacional³ por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Compareciente	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
QUINTO. Análisis de la controversia	13
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral de Yucatán sí fue exhaustivo al momento de analizar los elementos de la conducta denunciada, además, fundó y motivó debidamente su determinación.

³ En adelante se le podrá citar como PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para la renovación de gubernatura, diputaciones y cargos de los integrantes de Ayuntamientos en Yucatán.
2. **Escrito de queja⁴.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro⁵, el partido actor denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como al PAN por *culpa in vigilando*.
3. **Admisión y emplazamiento.** El siete de abril, el Instituto local admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Medidas cautelares⁶.** El ocho de abril, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

⁴ Visibles a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención expresa en otro sentido.

⁶ Visibles a fojas 139 a 150, del cuaderno accesorio único.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, el diecisiete siguiente se remitió el expediente al Tribunal local.

6. **Sentencia del procedimiento Especial Sancionador.** El once de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente PES/003/2024, y declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Sucilá, Yucatán.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El catorce de mayo, el partido actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, contra la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro⁷, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-92/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Recepción de documentación.** El veinte de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias relativas al trámite del juicio SX-JE-92/2024, consistente en cédula

⁷ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

de notificación por estrados y su razón de retiro, además del escrito de comparecencia de Gabriela de Jesús Pool Camelo.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; posteriormente al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que declaró inexistentes las conductas denuncias atribuibles a la presidenta municipal de Sucilá, al PAN; y **por territorio**: dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en

⁸ En adelante, Constitución federal.

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹⁰

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹¹

15. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

16. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

17. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el partido actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

18. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

20. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el once de mayo y notificada al partido actor el mismo día¹².

21. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de mayo, y si la demanda se presentó el catorce del mismo mes, es evidente su oportunidad.

22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es MORENA, por conducto de Ángel Alaín Gómez Chuc, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, además, también fungió como parte actora ante la instancia local al presentar la queja primigenia.

23. Asimismo, cuenta con interés jurídico pues considera que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

24. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 222 y 223 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

TERCERO. Compareciente

26. En el presente juicio electoral, Gabriela de Jesús Pool Camelo, en su carácter de presidenta municipal y candidata al cargo de primera regidora propietaria por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Sucilá, Yucatán, presentó escrito de comparecencia el diecisiete de mayo, con la intención de ser reconocida con tal carácter.

27. Al respecto, la compareciente cumple con los requisitos para que le sea reconocido su carácter como tercera interesada, tal como se explica a continuación:

28. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define como tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización política o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

29. En la especie Gabriela de Jesús Pool Camelo, cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que fue quien resultó beneficiada con la resolución controvertida, por lo que comparece con la intención de que subsista la resolución del tribunal local.

30. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual, consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el este carácter, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el del partido actor.

31. Oportunidad. Se tiene que el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio transcurrió de las dieciséis horas del catorce de mayo a las dieciséis horas del diecisiete de mayo, tomando en cuenta que durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

32. En ese sentido, se tiene que el escrito de tercera interesada fue presentado a las trece horas con cinco minutos del diecisiete de mayo, por lo que se tiene a la compareciente cumpliendo con el requisito de oportunidad.

33. Legitimación. La compareciente se encuentra legitimada, debido a que comparece en su calidad de candidata al cargo de primera regidora propietaria por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Sucilá, Yucatán, siendo la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador PES-003/2024.

34. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado ante la instancia local y en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, la compareciente alega tener un derecho incompatible con el del actor, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto de que prevalezca el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

35. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y en plenitud de jurisdicción, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

declare la existencia de los actos anticipados de campaña y se sancione a los responsables de la vulneración a las normas electorales.

36. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los temas de agravio siguientes:

- a. **Indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida.**
- b. **Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de los actos anticipados de campaña y su relación con los mensajes emitidos.**

37. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

38. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

QUINTO. Análisis de la controversia

39. En primer término, conviene establecer que, si bien en su escrito de queja inicial el actor denunció la supuesta comisión de

actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo cierto es que del análisis integral a su demanda federal se advierte que ante esta instancia únicamente controvierte la indebida declaración de inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada, por lo que el resto de las conductas analizadas quedan intocadas.

40. Ahora bien, el partido actor estima que el Tribunal local indebidamente concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por lo que, a su consideración, la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de no realizarse una adecuada valoración probatoria, no ser exhaustiva y congruente.

41. Señala que el Tribunal local dejó de analizar los hechos en conjunto con el contenido y alcance de las publicaciones denunciadas.

42. Lo anterior es así, pues a partir de la valoración indebida e insuficiente realizada por la autoridad responsable, no se tomó en consideración que las conductas denunciadas contenían mensajes emitidos por la presidenta municipal antes de iniciar las campañas electorales, y la falta de análisis objetivo de los mensajes que, en su estima sí hacían un llamado al voto.

43. Por otra parte, el partido actor señala que si bien, la autoridad administrativa electoral local tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas conllevaba una falta de exhaustividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

congruencia en su estudio, pues con dichos mensajes la servidora pública denunciada sí buscaba obtener votos.

44. Además, refiere que la responsable fue omisa en tomar en consideración que los mensajes contenían equivalentes funcionales para solicitar el voto a determinada opción política y con ello, la intención de posicionarse ante el electorado, valiéndose de su cargo y de un programa social para alcanzar un beneficio anticipado.

45. Asimismo, el actor también hace valer la existencia de responsabilidad al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, pues las faltas que atribuye a la persona denunciada dejaron de analizarse, también eran atribuibles al instituto político que la postula.

46. Por todo lo anterior, solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se analicen las conductas denunciadas.

Determinación de esta Sala Regional

47. Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

48. En primer término, conviene establecer que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

49. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

50. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.

51. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁴.

52. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

53. Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

54. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

55. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

56. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁵.

57. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

58. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

59. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

60. En ese orden de ideas, en el caso particular se considera que contrario a lo que sostiene el partido actor, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas y se encuentra debidamente fundada y motivada.

61. De la queja interpuesta por el actor, se advierte que, esencialmente, denunció la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda atribuidos a Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, y al PAN por *culpa in vigilando*.

62. Lo anterior, por las publicaciones realizadas el nueve de marzo en las redes sociales de la denunciada Facebook e Instagram consistentes en tres fotografías de las que se advertía que la denunciada se encontraba reunida con un grupo de personas, las cuales portaban gorras con la letra G y la frase “Gabriela de Jesús Pool Camelo” además de que las publicaciones contenían el mensaje



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

“Sábado de trabajo en equipo con toda la actitud, por un Sucilá siempre limpio”.

63. Asimismo, señaló que era un hecho público y notorio que la denunciada pretendía competir vía reelección para el cargo de presidenta municipal en el proceso electoral en curso, lo que resultaba violatorio a los principios de equidad y legalidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

64. Señaló que, en su perspectiva, sí se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo respecto a la propaganda personalizada denunciada, lo que implicaba un abuso respecto al desempeño de sus funciones como servidora pública, pues su asistencia al evento del nueve de marzo vulneraba los principios de equidad en la contienda.

65. Al respecto, el Tribunal local en la sentencia controvertida, en primer término, expuso los medios de prueba ofrecidos por las partes y la autoridad instructora, además, consideró como hechos acreditados la calidad de la denunciada como presidenta municipal, así como la existencia de las publicaciones denunciadas contenidas en las redes sociales de la denunciada, asimismo, determinó que la actividad publicada pertenece al programa “Sábado Comunitario”.

66. Estableció que el departamento de servicios públicos municipales contaba con un presupuesto anual para operaciones de limpieza de áreas públicas, entre otras cuestiones, lo cual se realizaba

en el programa “Sábado Comunitario” en el que participan los ediles del Ayuntamiento.

67. Ahora bien, el Tribunal local determinó que las conductas denunciadas resultaban inexistentes, esencialmente, conforme al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como diversos criterios de la Sala Superior, ya que del análisis al contenido de las publicaciones, quedaba demostrado que se realizaron en torno a una actividad de limpieza de calles en el municipio, y que dicha circunstancia por sí misma no configuraba alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

68. Es decir, dichas imágenes daban cuenta de una actividad relacionada con un programa social implementado desde el inicio de la administración municipal desde que la denunciada ejercía el cargo de presidenta.

69. Al respecto, la responsable estableció que en dichas publicaciones no se hacía un llamado al voto ni se hacía alusión a ninguna participación en la contienda electoral, sino únicamente la realización de servicios públicos.

70. En ese orden de ideas, la responsable estimó que no se actualizaba en modo alguno la propaganda personalizada, ni la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, pues no se difundieron imágenes que destacaran cualidades personales, logros políticos y económicos de persona alguna o de partido político en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

71. Para la autoridad responsable no quedó demostrado objetivamente el uso indebido de recursos públicos para difundir de manera anticipada la propaganda denunciada, toda vez que no tenía incidencia en el proceso electoral, al tener fines institucionales.

72. Además, consideró que tampoco era posible encontrar llamados expresos al voto o una solicitud de apoyo con el fin de obtener una candidatura, pues correspondían al programa “Sábado Comunitario” cuyo objeto es la limpieza de las calles, parques y áreas públicas del municipio.

73. Asimismo, respecto de los actos anticipados de campaña determinó que, en el caso concreto y derivado del análisis de los mensajes, no era posible tener por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que no pudo encontrar un llamado al voto o su equivalente. Así concluyó que resultaban inexistentes las conductas denunciadas.

74. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que tal y como lo señaló el Tribunal local no es posible tener por acreditados los actos anticipados de campaña denunciadas, ya que el promovente parte de una premisa inexacta al considerar que las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral.

75. Aunado a lo anterior, se considera que la autoridad responsable sí estudió de manera exhaustiva, fundó y motivó debidamente la sentencia, asimismo, estudió el contexto de las pruebas aportadas consistentes en las publicaciones denunciadas, no obstante, en atención a que únicamente se trataban de publicaciones relacionadas

con la campaña de limpieza del municipio, no es posible determinar que se actualiza la infracción denunciada.

76. Asimismo, tampoco es posible establecer que dichas publicaciones contenían equivalentes funcionales para solicitar el voto a favor de la persona denunciada, ni se advierte la existencia de una estrategia para posicionarla fuera de los plazos legales, ya que, no existir medios de prueba que den sustento a tal conclusión.

77. Al respecto, conviene establecer que el numeral 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los actos anticipados de campaña, son cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandistas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha del inicio del proceso electoral de manera pública, con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato de elección popular.

78. Por su parte, el artículo 202 de la citada Ley señala que los partidos con derechos vigentes podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previo al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la Ley electoral.

79. En el mismo sentido, la fracción III del citado numeral dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, que **difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

80. Por su parte, los artículos 376, fracción I, VI, 378, fracción III, 380, fracciones IV, V, VI, VII, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cuestiones, las infracciones de los aspirantes o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o por incurrir en actos de promoción previos al proceso electoral.

81. En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:¹⁶

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

82. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**, por lo que se debe verificar lo siguiente:

83. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

84. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) **un significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

85. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

86. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, con lo que se evitan palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.¹⁷

87. Al respecto, la jurisprudencia **4/2018** de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

¹⁷ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

SIMILARES)¹⁸ establece que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar **las variables del contexto** en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

88. En ese orden de ideas, es que se consideran **infundados** los agravios del actor, ya que, las publicaciones denunciadas de modo alguno podrían acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que, de las fotografías únicamente es posible advertir que un grupo de personas se encontraban realizando limpieza en calles, asimismo, dichas personas portaban una gorra con la letra G y el nombre “Gabriela de Jesús Pool Camelo”, además de que las publicaciones contenían el mensaje “*Sábado de trabajo en equipo con toda la actitud, por un Sucilá siempre limpio*”.

89. Es decir, de manera alguna se podría concluir con la denunciada en las publicaciones solicitó de manera objetiva el voto de la ciudadanía, tampoco se desprende que la denunciada estuviera

¹⁸ Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12**, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

promocionando a algún partido político o plataforma electoral, ni que de manera equivalente el informar sobre la realización de un programa de limpieza pueda considerarse como una solicitud de apoyo.

90. Por lo anterior, se coincide con el Tribunal local al declarar inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a Gabriela de Jesús Pool Camelo y, por lo tanto, la inexistencia también de la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

Conclusión

91. Al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** es la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/003/2024**.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la compareciente; de **manera electrónica** al partido actor; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Yucatán, así como al Instituto local; y por

estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-92/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.